

LEYES

Propiedad horizontal

LEY 16 DE 1985
(enero 8)

por la cual se modifica la Ley 182 de 1948 sobre propiedad horizontal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Definición. La llamada propiedad horizontal, que se rige por las normas de la Ley 182 de 1948 y del presente estatuto, es una forma de dominio que hace objeto de propiedad exclusiva o particular determinadas partes de un inmueble y sujeta las áreas de éste destinadas al uso o servicio común de todos o parte de los propietarios de aquéllas al dominio de la persona jurídica que nace conforme con las disposiciones de esta ley.

Artículo 2o. Obligatoriedad del reglamento y del régimen de propiedad horizontal. Un inmueble queda sometido al régimen anterior, solamente cuando el reglamento a que se refiere el artículo 11 de la Ley 182 de 1948 y la declaración municipal a que alude el artículo 19 de la misma, se elevan a escritura pública con la documentación respectiva y se inscribe la escritura en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos, como lo mandan estos artículos. En el reglamento, además de las previsiones que la Ley 182 consagra, deben establecerse todas aquellas que se estimen convenientes para asegurar el cabal cumplimiento del objeto de la persona jurídica que se forma.

Artículo 3o. Persona jurídica. La propiedad horizontal una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los propietarios de los bienes de dominio particular o exclusivo individualmente considerados. Esta persona, que no tendrá ánimo de lucro, deberá cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal, administrar correcta y eficazmente los bienes de uso o servicio común y en general ejercer la dirección, administrativa y manejo de los intereses comunes de los propietarios de inmuebles en relación con el mismo.

Artículo 4o. Organos de Gobierno. La dirección y administración de la persona jurídica a que se refiere el artículo anterior corresponde a la asamblea general de propietarios que integran la totalidad de los dueños de los

bienes de dominio exclusivo o particular del inmueble. En la asamblea éstos votarán en proporción a los derechos de dominio que tengan sobre dichos bienes. Su representación legal, estará a cargo del administrador que indique el reglamento debidamente legalizado o que con posterioridad señale la respectiva asamblea general.

Artículo 5o. Registro y certificación sobre existencia y representación legal. El registro y posterior certificación sobre existencia y representación legal de las personas jurídicas a que alude esta Ley, para todos los efectos, corresponde al funcionario o entidad que señale el Gobierno, previa comprobación de que la escritura de protocolización del reglamento y de la declaración municipal se halla debidamente registrada en la correspondiente oficina.

Artículo 6o. Régimen de los bienes de uso o servicio común. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 182 de 1948, los bienes destinados al uso o servicio común mientras conserven este carácter son inalienables e indivisibles separadamente de los bienes privados. Sin embargo la asamblea general de propietarios, por mayoría que represente por lo menos las cuatro quintas partes de los votos que la integran, podrá desafectar de dicho uso o servicio común los bienes que no resulten necesarios para tal fin y proceder a su división o enajenación si esto conviniera. En este caso, se protocolizarán con la correspondiente escritura, la decisión de la asamblea y las autorizaciones que haya sido indispensable obtener, entre las cuales figurará necesariamente el permiso de la autoridad municipal que expedió la declaración a que se refiere el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 182 de 1948. También son enajenables y divisibles estos bienes en los demás casos contemplados por la mencionada ley.

Parágrafo. Siempre que la asamblea general se ocupe de la desafectación de uno de los bienes de uso o servicio común, deberá examinar el perjuicio que pueda ocasionarse a cualquiera de los propietarios de los bienes privados, ordenando la correspondiente indemnización y quedando a salvo la facultad del propietario mencionado para ejercitar las acciones que le correspondan para el reconocimiento de sus derechos.

Artículo 7o. Integración con la Ley 182 de 1948. Todos los derechos y obligaciones de los propietarios sobre los bienes de uso o servicio común consagrados en la Ley 182 de 1984 se transfieren a la persona jurídica encargada de su administración y manejo y, por tanto, tales derechos y obligaciones se radican en su patrimonio. Así mismo las demás prescripciones de dicha ley en relación con los mismos bienes se entienden referidas a esta persona jurídica.

Artículo 8o. Competencia y procedimiento. Las diferencias que surgieren entre propietarios y entre éstos y la persona jurídica que nace de lo dispuesto en el artículo 3o. de la presente Ley, con motivo del ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones como propietarios de los bienes de dominio exclusivo o particular o como integrantes de la persona jurídica antes mencionada, serán sometidas a decisión judicial, mediante el trámite del preceso verbal de que trata el título XXIII, sección primera del libro 3o. del Código de Procedimiento Civil. Al mismo trámite se someterán las diferencias que surjan sobre la legalidad del reglamento y de las decisiones de la asamblea general.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso anterior no impide que los interesados puedan recurrir a las autoridades de Policía para los efectos preventivos de su competencia.

Artículo 9o. Sanciones. El Juez, a petición del administrador del inmueble o de cualquier propietario, podrá aplicar al infractor del reglamento o de las normas que rigen la propiedad horizontal, multa de cinco mil pesos (\$ 5.000) a cien mil pesos (\$ 100.000), sin perjuicio de las indemnizaciones y demás sanciones a que hubiere lugar. Estas multas quedarán reajustadas anualmente en forma acumulativa, en la misma proporción en que aumente el costo de la vida, conforme con las certificaciones que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE—, o la entidad que haga sus veces. Lo dispuesto en este párrafo subroga el inciso del artículo 7o de la Ley 182 de 1948.

Artículo 10. Aplicabilidad. Esta Ley sólo se aplicará respecto de aquellos inmuebles que, conforme con la voluntad de su propietario o propietarios, se sometan expresamente a ella. También podrán el propietario o propietarios optar por someterlos exclusivamente al régimen de la Ley 182 de 1948, indicándolo así en el respectivo reglamento.

Los inmuebles sujetos al actual régimen de propiedad horizontal continuarán rigiéndose por la Ley 182 de 1948, pero podrán, si lo prefieren sus propietarios, acogerse a las disposiciones de esta Ley, previa la reforma del reglamento y el cumplimiento de las diligencias aquí ordenadas.

Parágrafo. Los administradores de que trata la Ley 182 de 1948, cuando los inmuebles estén sometidos exclusivamente a este régimen, tendrán las facultades que el Código Civil establece para las grandes comunidades, especialmente las contempladas por la Ley 95 de 1890 y en cuanto a personería se regirán por lo dispuesto en el artículo 22 de dicha ley.

Artículo 11. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del Honorable Senado,

José Name Terán.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Daniel Mazuera Gómez.

El Secretario General del Honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Desarrollo Económico,

Iván Duque Escobar.

Capitalización Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA—

LEY 18 DE 1985
(enero 8)

por la cual se autoriza a la Nación para asumir unas deudas del Idema, se capitaliza este Instituto y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Gobierno nacional para asumir la deuda contraída por el Instituto de Mercadeo Agropecuario Idema, originada en importaciones, vencida a abril 30 de 1984, más los costos hasta el momento de hacer efectiva la operación de pago.

Parágrafo. la cuantía de la deuda que asuma la Nación según lo dispuesto en el presente artículo, será aportada por el Gobierno como incremento de capital del Instituto.

Artículo 2o. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto Nacional las partidas destinadas a

financiar las actividades del Idema que, dentro de sus objetivos, requieran subsidio del Estado y no puedan ser financiadas con recursos provenientes de sus utilidades.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, establecerá los programas anuales subsidiados que debe llevar a cabo el Idema.

Artículo 3o. Semestralmente el Instituto presentará al Gobierno y al Congreso Nacional un informe comercial y financiero con el mayor detalle posible y donde se expliquen las causas de los déficit si los hubiere.

Los Ministros de Hacienda y Agricultura dirán por escrito si encuentran aceptable el funcionamiento del Instituto, y si él se ajusta a las políticas y lineamientos establecidos por el Conpes y por la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Estos informes se tendrán siempre en cuenta por el Congreso antes de aprobar en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para enjugar cualquier déficit que presente el Instituto.

Artículo 4o. Los dineros que se recauden por concepto de venta de las mercancías importadas por el Idema se destinarán inicialmente al pago total de los proveedores extranjeros o de los bancos que hayan expedido las cartas de crédito correspondientes.

La aplicación oficial diferente de tales recaudos hará incurrir al empleado oficial responsable en el hecho punible previsto en el artículo 136 del Código Penal.

Parágrafo. En caso de que los productos importados hayan sido financiados por proveedores o por entidades financieras, los dineros recaudados como producto de su venta en el mercado nacional podrán utilizarse temporalmente y mientras se produce la exigibilidad de la obligación en moneda extranjera, en papeles del Estado.

Tales inversiones deberán contar con la autorización previa del Ministro de Agricultura. En todo caso los dineros deberán estar disponibles para el pago de las obligaciones correspondientes, al vencimiento de las mismas.

Artículo 5o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días... de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Honorable Senado,

José Name Terán.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Daniel Mazuera Gómez.

El secretario general del Honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El secretario general de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de enero de 1985

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El ministro de Agricultura,

Gustavo Castro Guerrero.

Fondo de Garantías Fondo Financiero Agropecuario

LEY 21 DE 1985
(enero 15)

por la cual se establecen líneas de crédito para comercialización con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, se crea el Fondo de Garantías, el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. El Banco de la República redescontará con cargo al Fondo Financiero Agropecuario de que trata la Ley 5a. de 1973, sujeto a las condiciones y al cupo global de recursos que fije la Junta Monetaria, créditos destinados a financiar actividades de comercialización, transformación primaria y conservación de productos agrícolas, pecuarios, pesqueros y de acuicultura, así como la infraestructura física que se requiere con estos fines.

Artículo 2o. A las líneas de crédito de que trata el artículo anterior sólo tendrán acceso las cooperativas de 1o. y 2o. grado de agricultores, ganaderos, pescadores, acuicultores y las asociaciones gremiales de productores agropecuarios, pesqueros y de acuicultura, sin ánimo de lucro, debidamente registradas en el Ministerio de Agricultura.

El Ministerio fijará las condiciones para la inscripción y vigencia del registro.

Artículo 3o. De igual manera se redescontará, en los mismos términos del artículo 1o, los créditos destinados a financiar empresas de acuicultura, aspersión aérea, de arrendamiento de maquinaria agrícola y de construcción de obras para el aprovechamiento de aguas, a nivel predial o veredal, que no tengan acceso a otras líneas institucionales de crédito de fomento.

Artículo 4o. La asignación global de los cupos de redescuento para bonos de prenda de los productos agrícolas, pecuarios, pesqueros y de acuicultura y las condiciones de los mismos, serán fijadas por la Junta Monetaria. La determinación de los productos beneficiarios y la asignación de los cupos individuales de los bonos de prenda, estará a cargo del Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario que se crea por medio de la presente Ley. La administración de los mismos estará a cargo de la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario.

Parágrafo. Serán beneficiarios de los bonos de prenda de que trata la presente disposición el Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, los agricultores, ganaderos, pescadores y acuicultores, sus cooperativas de 1o. y 2o. grado, sus asociaciones gremiales, la industria procesadora de productos agropecuarios y las empresas comercializadas de los mismos productos. Los usuarios de los bonos de prenda deberán cumplir los requisitos que establezca el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 5o. El Director del Fondo Financiero Agropecuario podrá prorrogar los créditos vigentes, en caso de pérdida por causas imprevisibles, naturales o de mercado, previo concepto favorable del Comité Administrativo del mismo Fondo, que se pronunciará por vía general, señalando los productos, las zonas geográficas afectadas y los requisitos a que debe someterse cada solicitud.

Artículo 6o. Créase un Fondo de Garantías en el Banco de la República para respaldar los créditos otorgados por el Fondo Financiero Agropecuario a los usuarios que no puedan ofrecer las garantías exigidas normalmente por los Intermediarios Financieros.

La Junta Monetaria fijará el monto y origen de los recursos del Fondo creado por esta Ley, lo mismo que las comisiones que podrán cobrarse y el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario establecerá y verificará las condiciones económicas de los beneficios, la cuantía individual de los créditos, la cobertura de la garantía y los demás aspectos necesarios para asegurar la operatividad de este Fondo.

Parágrafo. Mientras se determina el volumen de los recursos del Fondo de Garantías, con arreglo al presente artículo, fíjase su monto inicial en el uno por ciento (1%) del presupuesto vigente del Fondo Financiero Agropecuario en la fecha de expedición de la presente ley.

Artículo 7o. Créase el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario, el cual estará integrado por las siguientes personas:

El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá;

El Gerente General del Banco de la República o su delegado;

El Gerente General del Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" o su delegado;

Un Representante de los Bancos vinculados al Ministerio de Agricultura, que será escogido por el Gobierno Nacional;

El Jefe de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario del Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces.

Parágrafo 1o. El Gobierno determinará la organización y el funcionamiento del Comité.

Parágrafo 2o. La Dirección del Fondo actuará como Secretaría Técnica del Comité y en las reuniones de éste el Director del Fondo tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 8o. Las funciones del Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario son:

a. Distribuir el presupuesto del Fondo Financiero Agropecuario, teniendo en cuenta el monto global de recursos para producción y comercialización, la estructura de plazos establecidos por la Junta Monetaria y los programas específicos de producción señalados por el Ministerio de Agricultura.

b. Autorizar los traslados presupuestales de crédito dentro de los programas establecidos y solicitar a la Junta Monetaria las adiciones presupuestales cuando las circunstancias lo requieran.

c. Recomendar a la Junta Monetaria la refinanciación de créditos otorgados cuando se reduzca considerablemente o se pierda la inversión por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

d. Elaborar y someter a la aprobación del Ministerio de Agricultura las pautas a las cuales deberá sujetarse el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en la administración del Fondo de Asistencia Técnica para los pequeños agricultores y ganaderos y la supervisión del respectivo servicio.

e. Someter a la consideración del Ministerio de Agricultura la reglamentación de los honorarios por concepto de asistencia técnica.

f. Establecer los requisitos que deben cumplir los usuarios de los bonos de prenda.

g. Revisar las formas documentarias y los trámites establecidos por el Fondo Financiero Agropecuario y disponer las modificaciones del caso, de manera que se logre agilizar el trámite de las solicitudes de crédito.

h. Controlar la ejecución del presupuesto del crédito programado y estudiar el presupuesto de gastos del Fondo que se presente a su consideración para someterlo a la aprobación del Banco de la República.

i. Definir las actividades que puedan considerarse como transformación primaria para los fines de esta Ley.

Artículo 9o. La asistencia técnica y el control de inversiones en los créditos agrícolas, pecuarios, pesqueros y de acuicultura será supervisada por el ICA y estará a cargo de las entidades crediticias, de los Fondos Ganaderos, de las entidades gremiales e instituciones oficiales del nivel nacional o departamental que autorice el Ministerio de Agricultura. Tales entidades prestarán dicho servicio directamente o mediante contrato de prestación de servicios con profesionales o técnicos en las modalidades de formación tecnológica y universitaria, según lo determine el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta, entre otros factores, la naturaleza del cultivo, el monto de la inversión y las exigencias técnicas de la producción.

Artículo 10. La presente Ley rige desde la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los... días del mes... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del H. Senado,

José Name Terán.

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

Daniel Mazuera Gómez.

El Secretario General del H. Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 15 de enero de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El ministro de Agricultura,

Gustavo Castro Guerrero.

DECRETOS

Incremento en los avalúos catastrales

DECRETO NUMERO 2678 DE 1984
(octubre 29)

por medio del cual se fija un porcentaje de incremento en los avalúos catastrales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 7o. y 10 de la Ley 14 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que el consejo Nacional de Política Económica y Social conceptuó en su sesión del día 5 de octubre de 1984 que los avalúos catastrales se incrementen para 1985 en el 90% del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el período comprendido entre el 1o. de septiembre de 1983 y

el 1o. de septiembre de 1984, con excepción de las zonas afectadas por alteraciones de orden público; el mismo del 31 de marzo de 1983 y otras circunstancias económicas;

Que la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor durante el período comprendido entre el 1o. de septiembre de 1983 y el 1o. de septiembre de este año fue del 16.19%, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los fines establecidos en el artículo 7o. de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales tendrán en 1985 un incremento del 14.57% en relación con los avalúos actualmente vigentes.

Artículo 2o. El incremento previsto en el artículo anterior no se aplicará a las zonas del Departamento del Cauca señaladas en el artículo 3o. del Decreto 2350 de 1983 a excepción de la zona urbana del Municipio de Puracé, ni a las que se indican a continuación:

Departamento de Antioquía

Los Municipios de Amalfi, Anorí, Apartadó, Arboletes, Cáceres, Caracolí, Caucasia, Chigorodó, El Bagre, Ituango, La Magdalena, Maceo, Mutatá, Necoclí, Nechí, Puerto Berrio, Remedios, San Pedro de Urabá, Segovia, Tarasá, Turbo Valdivia, Yondó y Zaragoza.

Los corregimientos de La Danta y San Miguel del Municipio de Sonsón.

Intendencia del Arauca

Los Municipios de Arauca, Arauquita, Saravena y Tame.

Departamento de Bolívar

Los Municipios de San Pablo y Simití.

Departamento de Boyacá

Los Municipios de Briceño, Buenavista, Cóper, La Victoria, Maripí, Muzo, Otanche, Pauna, Puerto Boyacá y Tunungua.

Departamento de Caldas

Municipio de Victoria.
Zona rural del Municipio de La Dorada.

Departamento del Caquetá

Los Municipios de Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, La Montañita, Paujil parte rural, Puerto Rico, Puerto Solano y San Vicente del Caguán.

Los corregimientos de Guacamayas, Morelia, Puerto Milán, Santa Ana y Valparaíso.

Departamento del Cauca

Los Municipios de Almaguer, San Sebastián y Santa Rosa.

Departamento de Córdoba

Los Municipios de Buenavista, Canalete, Puerto Libertador, Tierralta (Alto Sinú) y Valencia.
Zona rural del Municipio de Montelibano.

Departamento de Cundinamarca

Los Municipios de Caparrapí, La Palma, Puerto Salgar, Topaipí, Yacopí y Paime.

Departamento de la Guajira

Municipio de Maicao.

Departamento del Huila

Los Municipios de Acevedo, Aipe, Algeciras, Baraya, Colombia, Garzón, Guadalupe, Nátaga, Palestina, Palermo, Pitalito, San Agustín, Santa María, Suaza y Tello.
Zona rural del Municipio de Neiva.

Departamento del Meta

Los Municipios de la Macarena, Lejanías, Mesetas, San Juan de Arama, San Luis de Cubarral y Vista Hermosa.

La Zona de los Municipios de Fuente de Oro, Granada (Boca de Monte) y Puerto Lleras, situada en margen occidental del río Ariari.

Departamento de Nariño

Municipio de Ipiales.

Departamento de Norte de Santander

Municipio de Cúcuta y Municipio de Villa del Rosario.

Intendencia del Putumayo

Departamento de Santander

Los Municipios de Albania, Bolívar, Cimitarra, Contratación, El Guacamayo, Florián, Landázuri, La Belleza, La Paz, Puerto Wilches, Puerto Parra, San Benito, San Vicente de Chucurí, Santa Helena del Opón, Simacota y Sucre.

La zona rural de los Municipios de Barrancabermeja y Sabana de Torres.

Departamento del Tolima

Los Municipios de Alpujarra, Ataco, Chaparral, Dolores, Planadas y Río Blanco.

Artículo 3o. A todos los demás municipios del país se les aplicará el índice establecido en este decreto. Se exceptúan aquellos municipios que durante el año 1984 las entidades respectivas hayan formado catastralmente, para los cuales regirá lo correspondientemente preceptuado en la Ley 14 de 1983.

Artículo 4o. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de octubre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El ministro de Agricultura,

Gustavo Castro Guerrero.

Normalización técnica —Control de calidades— Pesas y medidas

DECRETO NUMERO 2746 DE 1984
(noviembre 6)

por el cual se dictan disposiciones sobre Normalización Técnica; Control de las Calidades; Certificación; Pesas y Medidas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 3o. de la Ley 155 de 1959,

DECRETA:

CAPITULO I

Estructura y alcance de la normalización técnica

Artículo 1o. Para efectos de la interpretación y aplicación de este Decreto se entiende por:

a) **Normalización técnica.** Es el proceso de formular y aplicar reglas con el propósito de establecer un orden en una actividad específica para beneficio de todos los interesados y la obtención de una economía óptima de conjunto, respetando las exigencias funcionales y de seguridad;

b) **Norma técnica.** Es el conjunto de especificaciones que define, clasifica o racionaliza un material, un producto o un procedimiento para que satisfaga las necesidades o los usos a que está destinado;

c) **Norma técnica colombiana.** Es la norma técnica aprobada por el Organismo Nacional de Normalización;

d) **Norma técnica colombiana oficial.** Es la norma técnica colombiana que con carácter de oficial es adoptada por el Consejo nacional de Normas y Calidades y la cual solamente tiene carácter de obligatoria para las compras que realiza el Estado;

e) **Norma técnica colombiana oficial obligatoria.** Es la norma técnica colombiana acogida por el Consejo Nacional de Normas y Calidades a la cual se le da el carácter de Oficial Obligatoria para todas las transacciones comerciales;

f) **Organismo Nacional de normalización.** Es la entidad encargada por el Gobierno del proceso de normalización técnica.

Artículo 2o. El ámbito de la normalización técnica comprenderá todas las áreas en las cuales sea posible y necesaria la adopción de normas técnicas para mejorar la calidad de los bienes y servicios, racionalizar la producción, proteger el interés, la seguridad y la salud de consumidores y de productores, con miras a promover el desarrollo del país y a fortalecer el comercio nacional e internacional.

Artículo 3o. El Organismo Nacional de Normalización deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Estar legalmente constituido como Corporación de Derecho privado, sin fines de lucro;

b) Tener por objeto el estudio, la elaboración y la revisión de las Normas Técnicas por medio de sistemas que garanticen la participación equilibrada de los sectores de la producción, el consumo y los intereses generales del país;

c) Garantizar el proceso de la normalización y la participación del Estado en todas las etapas de dicho proceso.

Artículo 4o. Reconócese al Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC como Organismo Nacional de Normalización. En virtud de este reconocimiento, el ICONTEC deberá:

a) Proponer ante el Consejo Nacional de Normas y Calidades planes y programas anuales de normalización téc-

nica, acordes con las necesidades del desarrollo nacional, y ejecutarlos de acuerdo con las prioridades fijadas por éste;

b) Estudiar, elaborar y revisar las Normas Técnicas Colombianas;

c) Participar en los procesos de normalización a nivel internacional, regional o subregional;

d) Asesorar al Gobierno en todo lo concerniente a normalización técnica y en la definición de las políticas oficiales sobre uso de las Normas;

e) Absolver las consultas que le presenten las entidades encargadas de vigilar el cumplimiento de las Normas Técnicas Obligatorias.

Artículo 5o. De conformidad con las atribuciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio por la ley, ésta tendrá en relación con el presente decreto, las siguientes funciones:

a) Supervisar y propender por el cumplimiento de todas las disposiciones que dicte el Consejo Nacional de Normas y Calidades relativas a Normas Técnicas, Control de Calidad, Certificación y Metrología;

b) Coordinar, supervisar y apoyar las políticas y programas de aplicación de las Normas Técnicas Colombianas Oficiales Obligatorias a cargo de otras entidades del Estado;

c) Vigilar el cumplimiento de las Normas Técnicas Colombianas Oficiales Obligatorias que expresamente le asigne el Consejo Nacional de Normas y Calidades;

d) Realizar Campañas Educativas y de Divulgación tendientes a mejorar las calidades;

e) Asesorar al Gobierno en la reglamentación y el otorgamiento del Premio Nacional de la Calidad.

Artículo 6o. En cada uno de los Ministerios del Despacho Ejecutivo habrá un Comité con las siguientes funciones:

a) Coordinar con el Organismo Nacional de Normalización la elaboración de los programas sectoriales de normalización que, en conjunto, deben constituir el programa oficial que se someta a consideración del Consejo Nacional de Normas y Calidades;

b) Coordinar la participación del Ministerio respectivo y de sus organismos adscritos en el estudio de las Normas Técnicas Colombianas a cargo del Organismo Nacional de Normalización;

c) Vigilar el cumplimiento de las Normas Técnicas Colombianas Oficiales Obligatorias en todas las actividades y gestiones del Ministerio respectivo y de sus organismos adscritos;

d) Proponer estímulos que fomenten la buena calidad de los bienes y servicios y que induzcan al uso de las Normas Técnicas y del control total de la calidad, en las áreas y materias que sean de su competencia;

e) Proponer, a través de su representante en el Consejo Nacional de Normas y Calidades la oficialización o revisión de las Normas Técnicas Colombianas que estime conveniente;

f) Elaborar proyectos de Normas en materias específicas para ser estudiados por el Organismo Nacional de Normalización.

Artículo 7o. Los Comités Coordinadores estarán integrados por los funcionarios del más alto nivel de las diferentes dependencias de los Ministerios y de sus entidades adscritas, bajo cuya responsabilidad se encuentra la adopción y el control de disposiciones de carácter técnico normativo. Así mismo, por los funcionarios del más alto nivel responsable de las compras que efectúen tales dependencias y organismos.

CAPITULO II

Campos de Aplicación de las Normas

Artículo 8o. Deberán adoptarse como Normas Técnicas Colombianas Oficiales Obligatorias:

a) Las que fijen el Sistema Internacional de Unidades SI, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1731 de 1967 y las disposiciones que lo desarrollen o complementen;

b) Las que relacionen con materiales, productos o procedimientos que afecten la vida, la seguridad o la integridad corporal de personas;

c) Las que se refieran a protección del medio ambiente, equilibrio ecológico y, en general, protección de los recursos naturales;

d) Aquellas que a juicio del Consejo Nacional de Normas y Calidades, convengan a la economía del país o al interés público.

Artículo 9o. Al estudiar la conveniencia de oficializar cualquier Norma Técnica, el Consejo deberá asegurar de que ha sido divulgada suficientemente y sometida a discusión pública de tal manera que se consulten los intereses generales del país, los de los productores y los de los consumidores.

Artículo 10. El Gobierno podrá solicitar al Organismo Nacional de Normalización la preparación de Normas de Emergencia cuando a su juicio, se requieran con este carácter por razones de orden público o de interés económico. En este caso, si el Organismo Nacional de Normalización no las presentare en el término que el Gobierno fije, el Consejo las elaborará directamente.

Artículo 11. La declaratoria de la obligatoriedad de una Norma Técnica dejará sin efecto todas las disposiciones oficiales de carácter técnico normativo que versen sobre la misma materia.

Artículo 12. Las entidades oficiales y semificiales deberán exigir en sus compras el cumplimiento de las Normas Técnicas Colombianas Oficiales Obligatorias existentes. Para tal efecto, deberán citar con precisión dichas Normas en las licitaciones, concursos, solicitudes de cotizaciones y, en general, en todas las compras que realicen.

La Superintendencia de Industria y Comercio comprobará el cumplimiento de esta disposición y para tal efecto podrá exigir los documentos señalados cuya copia deberán hacerle llegar las entidades respectivas.

Artículo 13. Previamente a su comercialización, los productos importados deberán cumplir con las Normas Técnicas Colombianas Oficiales Obligatorias correspondientes o con las equivalentes que hayan sido expedidas en el país de origen. El concepto sobre equivalencia será emitido por el Organismo Nacional de Normalización o por la entidad que el Consejo Nacional de Normas y Calidades designe para este efecto.

CAPITULO III

Control

Artículo 14. Los fabricantes de productos sujetos al cumplimiento de Normas Técnicas Colombianas Oficiales Obligatorias o de requisitos de calidad, deberán obtener previamente a su comercialización licencia de fabricación o registro de fabricación según el caso, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio o por la entidad que fuere legalmente competente.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que no cumplieren con lo descrito en el presente artículo serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en este decreto.

Artículo 15. Las resoluciones por las cuales se oficialicen las Normas Técnicas Colombianas o se fijen requisitos mínimos de calidad deberán indicar con claridad los procedimientos, grados de obligatoriedad y plazos que tendrán que cumplir los fabricantes para obtener la licencia o el registro de fabricación, la entidad a quien compete hacerla cumplir, la fecha a partir de la cual debe entrar en vigencia su aplicación, y deberán ser divulgadas ampliamente por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 16. Para obtener la licencia de fabricación los fabricantes de productos sometidos a Normas Técnicas Colombianas Oficiales Obligatorias deberán acreditar la existencia y confiabilidad del Control de Calidad de tales productos, mediante certificado de entidad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, expedido

conforme a Normas Técnicas de Evaluación adoptadas por el Organismo Nacional de Normalización.

Artículo 17. Previamente al otorgamiento de la licencia, la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad competente comprobará, por los medios que estime necesarios, si el artículo cumple satisfactoriamente con la Norma Técnica Colombiana Oficial Obligatoria respectiva.

Artículo 18. La licencia de fabricación será de carácter permanente pero, al otorgarla la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad competente, dejará estipulado, para cada caso, la periodicidad con que deberá renovarse el certificado mencionado en el artículo 16 según las recomendaciones consignadas en la evaluación correspondiente.

Artículo 19. La licencia de fabricación será negada o cancelada cuando el certificado al cual se hace referencia en el artículo 16, indique falta de confiabilidad del control de calidad de los productos o inconformidad de éstos con las Normas Técnicas Colombianas Oficiales Obligatorias.

Artículo 20. La Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad competente podrá verificar en cualquier momento, si el producto está cumpliendo o no con la Norma Técnica Colombiana Oficial Obligatoria y el fabricante deberá suministrarle los datos que ésta le solicite.

De igual manera deberá permitir la inspección de sus fábricas e instalaciones con este propósito.

Artículo 21. Las entidades autorizadas para conceder Licencia de Fabricación llevarán un registro de los artículos para los cuales hubieren concedido licencia. Este registro indicará el nombre del fabricante, el producto, la fecha de expedición de la licencia, las renovaciones y cancelaciones, la fecha de realización de las inspecciones y los demás datos que se estimen convenientes.

Artículo 22. La Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad competente, por sí misma o por intermedio de las entidades con las cuales se hubiere contratado esta función, mediante muestreos tomados en fábricas, en el comercio o en poder de los consumidores, practicará análisis del producto para el cual hubiere concedido licencia cuando lo considere necesario.

En el momento de recoger las muestras se levantará un acta firmada por el fabricante, el comerciante o el consumidor y por el representante de la entidad que practique la diligencia, en la cual conste que ésta se realizó de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica Colombiana Oficial Obligatoria respectiva.

Artículo 23. Los análisis de comprobación se efectuarán en los laboratorios que determine la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad competente. Los gastos correspondientes a los estudios, análisis y ensayos de laboratorio serán de cargo del fabricante.

CAPITULO IV

Divulgación

Artículo 24. La Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad competente, darán a conocer por los medios que estimen necesarios, la lista de los productos para los cuales hubiere concedido licencia de fabricación con indicación del nombre del fabricante.

Artículo 25. De igual manera la Superintendencia de Industria y Comercio dará a conocer la lista de productos a los cuales se les haya cancelado o suspendido la licencia e indicará la razón por la cual se tomó esta medida.

CAPITULO V

Sistema Nacional de Certificación

Artículo 26. Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

a) **Sistema de Certificación:** Procedimiento que posee reglas propias de acción y administración, destinado a realizar una certificación de conformidad;

b) **Sistema Nacional de Certificación:** El organizado y coordinado por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las disposiciones de este decreto;

c) **Certificación de conformidad:** Acción de testificar por medio de certificado o marca de conformidad que un producto o un servicio está en conformidad con determinadas normas o especificaciones técnicas;

d) **Certificado de Conformidad:** Documento que acredita que un producto o servicio está de conformidad con una norma determinada o una especificación técnica;

e) **Conformidad con Normas o Especificaciones Técnicas:** Cumplimiento de un producto o de un servicio con todos los requisitos de una norma determinada o de una especificación técnica;

f) **Sello o Marca de Conformidad:** Sello o marca que acredita que un producto o servicio está de conformidad con una norma determinada o una especificación técnica;

g) **Sello Oficial de Calidad:** El Sello o marca de conformidad creado o reconocido como tal por el Gobierno Nacional, por intermedio de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 27. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá autorizar la expedición de certificados de conformidad a las entidades interesadas que cumplan las condiciones siguientes:

a) Que posean los sistemas administrativos y técnicos y la solvencia económica que se requieren para garantizar la tramitación de los certificados en forma confiable y oportuna;

b) Que dispongan de personal suficiente y competente para la ejecución de las actividades de certificación;

c) Que empleen laboratorios acreditados como idóneos para efectuar los ensayos y verificar las características de los productos o servicios sometidos al proceso de certificación;

d) Que estén libres de influencias de cualquier naturaleza que puedan afectar su integridad o la confiabilidad de las labores que ejecuten;

e) Que posean condiciones que aseguren el carácter confidencial de las tareas de certificación.

Artículo 28. La Superintendencia de Industria y Comercio supervisará y vigilará el cumplimiento de la autorización dada para la expedición de certificados de conformidad, y podrá cancelar esta autorización a la entidad que no cumpla a cabalidad con esta función, bien sea por falta de idoneidad técnica, falta de confiabilidad de las labores que ejecuta en cumplimiento de esta autorización o cualquier otra causal, de acuerdo a concepto que emita el Consejo Nacional de Normas y Calidades.

Parágrafo. La cancelación de la autorización a que se hace referencia en este artículo, la efectuará la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución motivada.

Artículo 29. Para los efectos del ordinal b) del artículo 27 del presente decreto, se considera idóneo el personal capacitado para responsabilizarse de la dirección y ejecución de las labores inherentes al proceso de certificación, que posea experiencia y conocimientos de normalización técnica o en control de calidad acreditados por el Organismo Nacional de Normalización, la Asociación Colombiana de Control o cualquier Universidad reconocida por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior —ICFES—.

Artículo 30. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá acreditar como idóneos para efectuar los ensayos o verificación de las características correspondientes de los productos sometidos al cumplimiento de Normas Técnicas Colombianas Oficiales Obligatorias, o a los laboratorios interesados que cumplan las condiciones siguientes:

a) Tener definidas las funciones de organización y estar asignadas a personas capacitadas para responsabilizarse de su correcto desempeño;

b) Disponer de los sistemas adecuados de información y registro de los resultados de los análisis que realicen;

c) Disponer de procedimientos para dar recomendaciones e interpretación de resultados, en los casos requeridos;

d) Poseer los medios, equipos y procedimientos adecuados para la toma de muestras y la realización de los análisis necesarios;

e) Disponer de procedimientos adecuados de control, identificación y almacenamiento de las muestras que reciban;

f) Disponer de suficiente personal capacitado y emplear sistemas adecuados de selección del mismo;

g) Tener programas de mantenimiento y acreditar certificación de calibración periódica de sus equipos expedida por el Centro de Control de Calidad y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio;

h) Poseer locales suficientes y adecuados, para el tipo y la cantidad de análisis que realice;

i) Cumplir con las normas de seguridad inherentes a los registros que allí puedan originarse;

j) Las demás que a juicio de la Superintendencia de Industria y Comercio se requieran para casos especiales.

Artículo 31. Los laboratorios de los establecimientos industriales y comerciales podrán ser acreditados como idóneos para realizar los ensayos o verificar las características de los productos que fabriquen, compren o expendan, sometidos al cumplimiento de Normas Técnicas Colombianas Oficiales Obligatorias, a condición de que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior, y además permitan el libre acceso y supervisión de los ensayos pertinentes a los delegados de las entidades autorizadas para expedir los certificados de conformidad.

Artículo 32. Los laboratorios interesados en ser acreditados deberán elevar la solicitud correspondiente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, adjuntando información detallada que demuestre el cumplimiento satisfactorio de cada una de las condiciones enumeradas en los artículos 30 y 31 de este decreto.

Artículo 33. Las entidades interesadas en obtener autorización para expedir certificados de conformidad, deberán elevar la solicitud correspondiente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, adjuntando la siguiente información:

a) Carácter de la entidad y documentos legales que la acrediten;

b) Sinopsis administrativa, descripción detallada de su estructura técnica y sistema empleado para la tramitación de los certificados;

c) Hoja de Vida del personal técnico y del administrativo involucrado en las tareas de certificación.

Artículo 34. Las entidades a que se refieren los artículos 27 y 30 de este decreto, estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio en lo que se refiere a la autenticidad de las informaciones que suministren y en cuanto a la seriedad y confiabilidad de los procesos de certificación que ejecuten.

Artículo 35. Las entidades que otorguen certificados de calidad o que de alguna manera den garantías de ella, estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio en lo relativo a la seriedad e idoneidad de dichas garantías.

El Sello Oficial de Calidad será válido para todos los efectos relacionados con la licencia de fabricación y las certificaciones de conformidad.

Artículo 36. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá verificar en cualquier tiempo la naturaleza, exactitud y confiabilidad de toda garantía, sello o certificación que sean expedidos o presentados por entidades privadas, así como toda expresión por medio de la cual se anuncie al público calidades o características especiales de un producto o su conformidad con Normas Técnicas determinadas o con procedimientos de carácter técnico industrial.

Toda empresa que anuncie al público calidades o características de un producto, deberá garantizar al consumidor que el producto satisface las especificaciones anunciadas.

Artículo 37. El Sello Oficial de Calidad será el adoptado o reconocido por el Gobierno Nacional con el fin de estimular la producción y el comercio de artículos que mediante inspección y controles, demuestren el cumplimiento permanente y satisfactorio de una norma técnica colombiana oficial obligatoria.

Artículo 38. Por el uso indebido del Sello de Calidad se sancionará a los responsables conforme a lo previsto en este decreto, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o penal en que puedan incurrir.

Artículo 39. El Gobierno no será responsable de los daños o perjuicios que se deriven del uso indebido del Sello Oficial de Calidad.

Artículo 40. El Consejo Nacional de Normas y Calidades fijará las condiciones dentro de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá como válidos los certificados de conformidad, sellos, marcas y garantías de calidad expedidas en el extranjero para los productos que se comercialicen en el territorio nacional.

Artículo 41. En todas las compras que realicen las entidades oficiales será obligatorio el certificado de conformi-

dad correspondiente, salvo que se justifique no exigirlo por circunstancias especiales, lo cual decidirá, en cada caso, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 42. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior podrá exigir certificados de conformidad para aquellos productos de exportación, que a su juicio los requieran por razones de interés económico o de estrategia comercial.

Artículo 43. Para los efectos del artículo 13 de este decreto, los importadores de productos sujetos al cumplimiento de normas técnicas colombianas oficiales obligatorias deberán acreditar, previamente a su comercialización, la conformidad de tales productos con las normas respectivas o con las especificaciones técnicas equivalentes emitidas en el país de origen, mediante certificado de conformidad expedido por entidad autorizada o por medio de certificado expedido en el extranjero y reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad competente.

Artículo 44. Para el otorgamiento de crédito, asistencia técnica, capacitación y demás estímulos, el Fondo de Promoción de Exportaciones — PROEXPO, establecerá un sistema de preferencias para quienes realicen exportaciones con certificados expedidos por entidades autorizadas al tenor de lo dispuesto en este decreto.

Artículo 45. El Ministro de Desarrollo Económico establecerá estímulos para el desarrollo de programas de capacitación en normalización técnica y control de la calidad.

La Superintendencia de Industria y Comercio coordinará con el Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior —ICFES— el cumplimiento de las disposiciones que se emitan sobre esta materia.

CAPITULO VI

Pesas y Medidas

Artículo 46. El uso de pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir alterados, incompletos o disminuidos o que en alguna forma tiendan a engañar al público será sancionado administrativamente conforme al artículo 50 de este decreto.

Artículo 47. Los alcaldes y demás funcionarios de policía impartirán en el territorio de su jurisdicción las órdenes e instrucciones que sean del caso, para dar cumplimiento a las disposiciones oficiales sobre pesas y medidas.

Artículo 48. En los cuatro (4) primeros meses de cada año, todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que se usan en las ventas para el público, deberán ser presentadas a las autoridades respectivas para revisión, contrastación y obtención del certificado correspondiente.

Parágrafo 1o. En las contrastaciones o revisiones de pesas y medidas y de instrumentos de pesar y medir, los almotacenes, los servicios de calibración y los talleres de reparación de instrumentos y aparatos de medición deberán tener las unidades de medidas empleadas, debidamente verificadas y certificadas por el Centro de Control de Calidad y Metrología de la superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 2o. además de las revisiones anteriores las autoridades competentes podrán, en cualquier momento, practicar inspecciones sobre pesas y medidas y los instrumentos de pesar y medir.

Artículo 49. Los Gobernadores, Alcaldes, Intendentes, Comisarios y demás funcionarios de policía impartirán en el territorio de su jurisdicción las órdenes o instrucciones que sean del caso para dar cumplimiento a las disposiciones oficiales sobre pesas y medidas. Así mismo, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio determine realizar campañas de control sobre pesas y medidas, las mismas autoridades ordenarán las verificaciones o revisiones que sobre pesas y medidas se estimen convenientes.

Artículo 50. Si en el momento de las revisiones se encontrare que cualquiera de los elementos no reúne las condiciones señaladas en este decreto, se condenarán tales elementos y se impondrá al dueño o tenedor una multa de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de este decreto y de las demás sanciones de orden político, penal o civil a que hubiere lugar.

Parágrafo. Entiéndese por condenación un sello con esta leyenda "Condenado por Orden la Autoridad". Las pesas y medidas lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que hayan sido condenados, no podrán usarse mientras no sean arreglados convenientemente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1o. del artículo 48 de este decreto, y presentados de nuevo a la autoridad respectiva para que, si los encontrare en perfecto estado de funcionamiento, autorice su uso.

Artículo 51. Las multas que se impongan de acuerdo con lo dispuesto en este decreto se harán efectivas administrativamente y su valor ingresará al Tesoro Municipal respectivo y se destinarán a atender los gastos que demanda la fiscalización y vigilancia de las pesas y medidas.

CAPITULO VII

Disposiciones complementarias y sanciones

Artículo 52. El productor que solicite a la autoridad competente protección arancelaria contra determinados artículos de importación, por considerar que se halla en capacidad de producirlos, en el país, deberá adjuntar a la solicitud el certificado de conformidad expedido por entidad autorizada para tal efecto.

Artículo 53. Facúltase al Ministerio de Desarrollo Económico para reorganizar y fortalecer el Centro de Control de Calidad y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio. En virtud de esta autorización, el Ministerio podrá ejecutar los contratos, recibir donaciones y suscribir convenios internacionales que considere necesarios para asegurar el funcionamiento correcto de dicho Centro y el cumplimiento de todas las medidas y disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 54. El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para el funcionamiento del Centro de Control de Calidad y Metrología y los programas de uso de las normas y control de las calidades a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio y autoridades competentes.

Artículo 55. La violación de las disposiciones del presente decreto será penada por la Superintendencia de Industria y Comercio o por la entidad competente con una o varias de las siguientes sanciones según la gravedad del hecho:

- a) Multa de favor del Tesoro Público, en cuantía que no podrá ser inferior al valor de un (1) salario mínimo legal vigente en Bogotá, D.E., a la fecha de la imposición, ni superior a cien (100) veces dicho salario mínimo;
- b) Suspensión hasta por seis (6) meses de la producción del artículo objeto de la sanción;
- c) Decomiso del producto objeto de la sanción;
- d) Cancelación de la licencia de fabricación.

Artículo 56. La imposición de cualquiera de las sanciones anteriores implicará el retiro de la autorización para usar el sello oficial de calidad.

Artículo 57. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Iván Duque Escobar.

El ministro de Salud,

Amaury García Burgos.

El ministro de Agricultura,

Gustavo Castro Guerrero.

Control de precios

DECRETO NUMERO 2876 DE 1984

(noviembre 27)

por el cual se dictan normas sobre control de precios y otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las autorizaciones que le confiere la Ley 7a. de 1943.

DECRETA:

Artículo 1o. Una vez se haya fijado el precio y/o el margen de comercialización por la entidad competente de **un bien o servicio sujeto a control**, ningún producto, distribuidor, comerciante o intermediario podrá cobrar sumas superiores so pena de incurrir en las sanciones previstas en este decreto sin perjuicio de las contempladas en el Código Penal.

Artículo 2o. Copia auténtica de las resoluciones que sometan determinados artículos o servicios a control, de las que determinen el precio base y el margen de comercialización y de las que modifiquen cualquiera de ellas, deberán ser enviadas por el correspondiente organismo a la Superintendencia de Industria y Comercio al día siguiente de su expedición.

Artículo 3o. Los precios fijados por las entidades competentes son de carácter nacional y solamente podrán variarse a nivel departamental, intendencial, comisarial o municipal en el evento en que a ellos se adicione el valor determinado por los comités municipales de precios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del presente Decreto.

Artículo 4o. Los precios fijados por el organismo competente podrán modificarse mediante resolución de carácter general cuando a juicio de aquel la solicitud esté debidamente justificada.

Artículo 5o. Toda solicitud que se presente al organismo competente para obtener una modificación de precios deberá hallarse debidamente fundamentada y en todo caso será requisito indispensable para iniciar su estudio, que esté acompañada de certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio en la que conste que el solicitante no ha sido sancionado por violación a las normas sobre precios o por prácticas comerciales restrictivas.

Artículo 6o. Transcurrido un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se

entenderá que opera el silencio administrativo negativo de conformidad con el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7o. La facultad de adicionar los precios por razón de fletes por concepto de transporte compete a los Comités Municipales de Precios, los cuales serán creados por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios.

Artículo 8o. Los Comités a que se refiere el artículo anterior estarán conformados por las siguientes personas:

- a) Alcalde o Secretario de Gobierno del respectivo municipio;
- b) Personero Municipal;
- c) Gerente de la correspondiente oficina de la Caja Agraria.

En los casos en que no opere oficina de la Caja Agraria en el municipio, hará sus veces un delegado del Gobernador, Intendente o Comisario respectivo.

Artículo 9o. Las determinaciones adoptadas por dichos Comités deberán ser comunicadas por el respectivo Alcalde Municipal a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de aprobación, acompañando los estudios, documentos o elementos de juicio en que se fundamentaron.

Parágrafo. Los Comités Municipales de Precios creados con anterioridad a la expedición del presente decreto, continuarán ejerciendo sus funciones pero se sujetarán a lo previsto en los artículos anteriores.

Artículo 10. La Superintendencia de Industria y Comercio pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación las omisiones en que se incurra en relación con lo previsto por el artículo anterior, a fin de que la autoridad competente imponga las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 11. El control y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas sobre control de precios serán ejercidas a nivel nacional por la Superintendencia de Industria y Comercio y a nivel descentralizado por las demás autoridades indicadas en el artículo 12 de este decreto.

La Superintendencia de Industria y Comercio informará e impartirá las instrucciones pertinentes a las autoridades departamentales, intendenciales y comisariales, sobre las medidas adoptadas y la política general del Gobierno en materia de precios.

Artículo 12. **Competencia.** Son funcionarios competentes para investigar las contravenciones a las normas sobre control y vigilancia de precios:

1. El Superintendente Primer Delegado a través de la División de Control y Vigilancia de Precios de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Los Alcaldes Municipales, el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, los Alcaldes Menores del Distrito, dentro de su jurisdicción.

3. Los Inspectores de Policía.

Artículo 13. El presente decreto regula las infracciones contravencionales en materia de control y vigilancia de precios.

Artículo 14. **Especulación indebida.** Entiéndese por especulación indebida:

1. La venta de bienes bajo control, a precios superiores a los fijados por la autoridad competente.

2. El cobro de tarifas superiores a las establecidas por la entidad competente para la prestación de un servicio sometido a control.

3. La venta de bienes en cantidad, calidad, peso o medida inferior a la anunciada, convenida o declarada.

4. Cualquier alza en los precios so pretexto del impuesto a las ventas o cualquier otro impuesto respecto de bienes no gravados.

5. El cobro de tarifas superiores a las fijadas por la entidad competente para las diligencias de aduanas y reconocimientos de mercancías.

6. El cobro de un interés superior a la tasa fijada por la entidad competente, en las operaciones de venta al detal de bienes muebles o prestación de servicios, mediante el sistema de plazos o instalamentos.

Artículo 15. **Acaparamiento.** Entiéndese por acaparamiento, la adquisición o retención por productores, distribuidores o expendedores de artículos o víveres de primera necesidad, o bienes destinados al comercio, en forma injustificada.

Parágrafo. Para determinar el grado de no justificación a que se refiere el presente artículo, la autoridad competente deberá tener en cuenta circunstancias como cantidad, tiempo transcurrido desde la adquisición o retención del producto y consecuencias que el acaparamiento ha producido en el mercado.

Artículo 16. **Otras contravenciones.** Constituyen además contravenciones a las normas sobre precios:

1. El hecho mediante el cual el vendedor condiciona la enajenación de un bien a la prestación de un servicio o la adquisición por parte del comprador o usuario de otra y otros bienes y/o servicios.

2. La no expedición de facturas comerciales o la consignación en ellas de afirmaciones inexactas, cuando se efectúen ventas de bienes o prestación de servicios que estén sometidos a control.

3. La venta de bienes y servicios bajo control de precios sin haber obtenido previamente la fijación de dichos precios por parte de las autoridades competentes.

4. En general, constituye contravención a las normas sobre control y vigilancia de precios, la violación de las disposiciones que sobre la materia dicten las entidades competentes.

Artículo 17. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones previstas en este decreto, acarreará para el infractor una de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las previstas en el Título 7o del Código Penal.

1. Multa hasta dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) de acuerdo con la capacidad económica del infractor y la gravedad del hecho.

2. Decomiso de los productos o artículos que han sido objeto de especulación o acaparamiento.

3. Arresto inmutable hasta por treinta (30) días.

4. Cierre del establecimiento Industrial o Comercial hasta por treinta (30) días.

5. Cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento industrial o comercial del infractor.

Artículo 18. Cuantía de las multas. Las multas a que se refiere el numeral 1o del artículo anterior se aplicarán por los funcionarios competentes en las siguientes cuantías:

1. Superintendente de Industria y Comercio Primer Delegado hasta por dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00).

2. Los Alcaldes de ciudades capitales de Departamento, Intendencia o Comisaría o respectivamente quienes hagan sus veces hasta setecientos mil pesos (\$ 700.000.00).

3. Los Alcaldes Municipales de ciudades que no sean capital de Departamento, Intendencias o Comisarías o respectivamente quienes hagan las veces y los Alcaldes Menores del Distrito Especial de Bogotá hasta doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

4. Los Inspectores de Policía hasta cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).

Artículo 19. Características del procedimiento. Para la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos precedentes, las autoridades competentes adelantarán por escrito las investigaciones correspondientes, cuyo procedimiento será breve y sumario.

Artículo 20. Iniciación del proceso. La investigación podrá iniciarse de oficio, a petición de parte, o por informes de otras entidades.

De oficio, por medio de diligencia de inspección que ordenará practicar el funcionario competente.

A petición de parte, a través de denuncia ratificada bajo la gravedad del juramento o por queja, previa comprobación por la autoridad del hecho informado.

Por informe escrito de funcionario oficial, acompañado de los documentos que sean pertinentes a los fines probatorios.

Parágrafo. Para la calificación del mérito de los hechos, informados por cualquiera de los medios de iniciación del proceso, se deberán tener en cuenta elementos probatorios que ofrezcan serios motivos de credibilidad.

Artículo 21. Flagrancia. En los casos en que la investigación se inicie de oficio y el contraventor fuere sorprendido en flagrancia de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, la sanción se aplicará de inmediato.

Artículo 22. Auto inhibitorio. El funcionario competente se abstendrá de abrir proceso en los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 23. Auto cabeza de proceso. Una vez iniciada la investigación por cualquiera de las formas descritas en el artículo 20 del presente decreto y siempre que exista mérito para ello, el funcionario competente dictará auto cabeza de proceso, con el fin de esclarecer los hechos y la responsabilidad del presunto contraventor.

Artículo 24. Diligencia de descargos. Ordenada la apertura de la investigación, se citará al presunto infractor, quien deberá comparecer inmediatamente a rendir sus descargos, asistido de apoderado, el cual podrá ser abogado inscrito o en su defecto cualquier ciudadano honorable que no tenga la calidad de funcionario público.

Parágrafo. Si el obligado a rendir descargos no compareciere en la fecha citada, y no lo justificare dentro de los tres días siguientes, el funcionario competente adelantará las diligencias investigativas que considere pertinentes y dará término a la actuación procesal.

Artículo 25. Oportunidad para solicitar y decretar pruebas. Efectuada la diligencia de descargos, el investigado tendrá un término de cinco (5) días para allegar y solicitar pruebas.

Vencido este término el funcionario competente dispondrá de quince (15) días para practicar las solicitadas y las de oficio que considere pertinentes.

Los términos probatorios podrán prorrogarse una sola vez, por un período igual al señalado para la práctica de las mismas.

Artículo 26. Decisión final. Vencido el término probatorio y sin necesidad de auto que así lo declare, el funcionario competente deberá proferir la providencia respectiva.

Artículo 27. Auto de cesación de procedimiento. El funcionario competente podrá ordenar el cese de todo procedimiento en los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 28. Notificaciones. Las providencias que pongan fin a la investigación correspondiente de conformidad con este decreto se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado; pero si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación no se pudiere hacer la notificación personal, ésta se hará por edicto, el cual se fijará en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Artículo 29. Recursos. Contra las resoluciones de exoneración o que impongan las sanciones establecidas en este decreto, procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión para que la aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, para el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.
3. El de queja cuando se rechaza el de apelación, ante el superior del funcionario que dictó la decisión.

La oportunidad y presentación de los anteriores recursos se regirán por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1o. Para interponer cualquier recurso contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente el valor de la misma, en los establecimientos señalados por la ley.

Artículo 30. Informes e inspecciones. La Superintendencia de Industria y Comercio, cuando lo considere necesario, podrá solicitar informes escritos sobre producción, existencias, ventas, distribución y márgenes de comercialización de cualquier clase de artículo. Igualmente podrá practicar inspecciones sobre los libros y papeles de contabilidad de las personas naturales o jurídicas para los fines indicados en el presente decreto.

Artículo 31. Procedimiento para el decomiso. Cuando se trate de imponer la sanción prevista en el numeral 2) del artículo 17 del presente decreto, la autoridad competente procederá de acuerdo con las normas establecidas en el Código Nacional de Policía.

Artículo 32. Competencia para avocar conocimiento. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá asumir directamente el conocimiento exclusivo de las investigaciones que se adelanten por los demás funcionarios competentes, en cualquier tiempo y en el estado en que se encuentren y podrá tomar las determinaciones que sean pertinentes, conforme a las disposiciones que rigen la materia, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen para evitar posibles abusos en la aplicación de las sanciones o la impunidad de los infractores.

Artículo 33. Remisión de diligencia. Cuando el funcionario competente para imponer las multas a que se refiere el artículo 17 del presente decreto considere que la infracción debe ser sancionada con multas superiores a las que pueden imponer de acuerdo con su competencia, remitirá a la mayor brevedad posible las diligencias y documentos relacionados con la investigación, a quien tenga competencia inmediatamente superior. Con el mismo criterio podrá proceder el funcionario que reciba las diligencias.

Artículo 34. Obligación de colaborar. Todos los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal, estarán obligados a colaborar en el control y la vigilancia de las normas sobre precios.

Los alcaldes y demás autoridades encargadas de la aplicación de este decreto promoverán la organización de asociaciones y ligas de consumidores para que cooperen con ello en el cumplimiento de sus funciones sobre control de precios, de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 35. Prescripción. La acción en las contravenciones prescribe en un año, contado a partir de la realización del hecho. La sanción prescribe en dos años contados a partir de la notificación de la providencia que impuso la sanción.

Artículo 36. Aplicabilidad de otras disposiciones. Los aspectos no comprendidos en el procedimiento establecido por el presente decreto, y en cuanto no se opongan a su naturaleza, serán regulados por las disposiciones previstas en los Códigos de Procedimiento Penal, Procedimiento Civil y Código Contencioso Administrativo.

Artículo 37. Vigencia. Los procesos iniciados antes de la vigencia del presente decreto se seguirán tramitando por la ley vigente al momento de su iniciación.

Artículo 38. Este decreto deroga el Decreto número 046 de 1965, 437 de 1966, 2145 de 1974, Decreto 2216 de 1974 y las demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Iván Duque Escobar.

Exención al impuesto sobre las ventas

DECRETO NUMERO 3142 DE 1984
(diciembre 28)

por el cual se da aplicación al artículo 10 de la Ley 50 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 10 de la Ley 50 de 1984.

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1o. de enero de 1985, están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico o cultural.

Para los efectos del presente decreto no se consideran de carácter científico o cultural los libros y revistas de horóscopos, fotonovelas, modas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar; los cuales estarán gravados a la tarifa general del diez por ciento (10%).

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de diciembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Límite a la posesión de acciones en circulación de instituciones financieras

DECRETO NUMERO 3159 DE 1984
(diciembre 28)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3227 de 1982, reglamentario del 2920 del mismo año y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Ampliase el plazo a que hace referencia el inciso 2o. del artículo 4o. del Decreto 3227 de 1982 como término para el cual ninguna persona puede poseer más del 50% de las acciones en circulación de una de las instituciones financieras señaladas en el mismo, hasta el 30 de junio de 1985.

Artículo 2o. El numeral 4 del artículo 6o. del Decreto 3227 de 1982 quedará así:

"4o. A las participaciones que posean los bancos en almacenes generales de depósito o las compañías de seguros, reaseguros o capitalización en otras compañías de seguros, reaseguros o capitalización, siempre que el superintendente bancario se cerciore de que la sociedad que tenga el carácter de matriz, haya sido objeto de los mecanismos de democratización previstos en el artículo 28 del Decreto 2920 de 1982, cuando a ello hubiere lugar".

Artículo 3o. Los porcentajes máximos de participación de una sola persona en la propiedad accionaria de las instituciones financieras podrán sobrepasarse temporalmente cuando el exceso se produzca como consecuencia de una orden de capitalización expedida por el superintendente bancario en desarrollo de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 45 de 1923. En tales eventos, este funcionario establecerá mediante Resolución motivada el programa de readecuación a las normas respectivas, sin que en ningún caso puedan contemplarse plazos superiores a diez años.

Así mismo, tales porcentajes podrán superarse en los casos en que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Departamento Nacional de Planeación autorice la adquisición, por parte de inversionistas extranjeros, de acciones emitidas por las instituciones financieras. El superinten-

dente bancario, al determinar el programa de adecuación correspondiente, tendrá en consideración el plazo fijado por el Departamento Nacional de Planeación, el cual ni en el caso de bancos ni en el de las demás instituciones financieras, podrá exceder del lapso máximo de 15 años previsto en dicho artículo, así como las otras condiciones que dicho departamento imponga al respecto.

Artículo 4o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica los artículos 4o y 6o del Decreto 3227 de 1982.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de diciembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Jorge Ospina Sardi.

Salario mínimo legal diario

DECRETO NUMERO 1 DE 1985 (enero 2)

por el cual se aprueba el Acuerdo No. 001 de fecha diciembre 31 de 1984, del Consejo Nacional de Salarios sobre el salario mínimo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 187 de 1959, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo segundo de la citada ley, corresponde al Consejo Nacional de Salarios fijar los salarios mínimos para el sector privado;

Que por medio del Acuerdo Número 001 del 31 de diciembre de 1984, el Consejo Nacional de Salarios determinó el nuevo tope salarial de remuneración mínima;

Que en concordancia con el artículo 5o. del Decreto 2210 de 1968, el Consejo Nacional del Trabajo conceptuó a 31 de

diciembre de 1984, y en forma favorable, sobre la adopción del acuerdo del Consejo Nacional de Salarios,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el Acuerdo No. 001 de 31 de diciembre de 1984, dictado por el Consejo Nacional de Salarios, cuyo texto es el siguiente:

"Consejo Nacional de Salarios— Acuerdo No. 001 de 1984 (diciembre 31). El Consejo Nacional de Salarios, en cumplimiento de las funciones que le son propias, Acuerda: Artículo primero: Fijar, a partir del dos (2) de enero "Por el cual se aprueba el Acuerdo No. 001 de fecha diciembre 31 de 1984, del Consejo Nacional de Salarios sobre Salario Mínimo" de 1985, el salario mínimo legal diario en la suma de cuatrocientos cincuenta y un pesos con noventa y dos centavos moneda corriente (\$ 451,92), para los trabajadores de los sectores urbano y rural. Artículo segundo: Enviar el presente Acuerdo al Consejo Nacional del Trabajo para que conceptúe sobre él y lo remita al Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2210 de 1968, artículo 5o. Artículo tercero: Deroga las disposiciones sobre Salario Mínimo que sean contrarias al presente Acuerdo. Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a los 31 días del mes de diciembre de 1984. (Fdo.) Oscar Salazar Chaves, presidente del Consejo Nacional de Salarios y Antonio Díaz García, secretario del Consejo Nacional de Salarios".

Artículo 2o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, regirá, a partir del dos (2) de enero de 1985, como salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de cuatrocientos cincuenta y un pesos con noventa y dos centavos moneda corriente, (\$ 451,92).

Artículo 3o. El salario mínimo establecido por medio del presente decreto rige para los trabajadores que laboran la jornada máxima legal. Para quienes trabajan jornadas diarias inferiores a la máxima legal, regirá el salario mínimo en proporción al número de horas laboradas.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Salazar Chaves.

Depósitos francos

DECRETO NUMERO 57 DE 1985
(enero 8)

por el cual se reglamenta el artículo 47 del Decreto-Ley 444 de 1967 y el Capítulo IX del Código de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el artículo 47 del Decreto-Ley 444 de 1967 y los artículos 79 y 84 del Decreto 2666 de 1984,

DECRETA:

Artículo 1o. Para lo efectos contemplados en el artículo 47 del Decreto-Ley 444 de 1967, en concordancia con los artículos 79 y 84 del Decreto 2666 de 1984, el valor Fob de las mercancías extranjeras en tránsito que pueden mantener en existencia los Depósitos Francos autorizados o que se autoricen, no podrá ser superior de treinta mil dólares (US\$ 30.000.00); e igualmente el valor de las mercancías nacionales que están obligados a mantener en existencia tales Depósitos, no podrán ser inferior a trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) moneda corriente.

Parágrafo. Cuando un Depósito Franco autorizado o que se autorice en el futuro, mantenga en existencia mercancías nacionales por un valor superior a trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), automáticamente se elevará el valor de los treinta mil dólares (US\$ 30.000.00) en proporción igual a un mil dólares (US\$ 1.000.00) por cada cien mil (100.000) de mercancías nacionales, sin sobrepasar en ningún caso un máximo de cincuenta mil dólares (US\$ 50.000.00) para mercancías extranjeras.

Artículo 2o. Los Depósitos Francos que en la actualidad estén funcionando tendrán un plazo hasta el 1o. de marzo de 1985, para ajustarse a los límites previstos en el artículo anterior.

Artículo 3o. La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictará las normas y tomará las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Artículo 4o. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Decreto y aquellas a que se contrae el Decreto 1366 de 1977, será sancionado por la Dirección General de Aduanas con la suspensión de la licencia de funcionamiento del Depósito Franco por un término de sesenta (60) días, la primera vez, y con la cancelación definitiva de la licencia y el pago de la fianza de cumplimiento en caso de reincidencia, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 5o. Este decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 1241 de 1982 y el artículo 16 del Decreto 1366 de 1977.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Supresión del CERT para algunos sistemas de exportación

DECRETO NUMERO 187 DE 1985
(enero 18)

por medio del cual se suprime el CERT para los sistemas especiales de intercambio comercial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir de la fecha de expedición del presente decreto, no darán derecho al CERT las exportaciones que se realicen en desarrollo de los sistemas especiales de intercambio comercial.

Se exceptúan de lo anterior las exportaciones correspondientes a operaciones aprobadas mediante dichos sistemas con anterioridad al 20 de diciembre de 1984.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Iván Duque Escobar.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

RESOLUCIONES

Normas de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1985
(enero 9)

por la cual se dictan normas en materia de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 75 de 1984 quedará así:

"Posición de encaje: La posición diaria de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda sobre los depósitos a término, cuentas de ahorro de valor constante y depósitos ordinarios se determinará para cada semana de lunes a viernes, ambos días incluidos, comparando el promedio de los requeridos diarios con el promedio de las disponibilidades establecidas con base en las cifras diarias registradas en la misma semana".

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir del 14 de enero de 1985.

Modificación de la Resolución 71 de 1984

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1985
(enero 9)

por la cual se modifica la Resolución 71 de 1984.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El inciso primero del artículo 3o. de la Resolución 71 de 1984 quedará así:

"La tasa de interés de los títulos de que trata el artículo 1o. de esta resolución será igual a la señalada en el respectivo préstamo externo, pero no podrá ser superior al 11% anual".

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Condiciones de los préstamos del Banco Central Hipotecario

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1985
(enero 9)

por la cual se fijan las condiciones de los préstamos que descuenta u otorgue el Banco Central Hipotecario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 533 de 1975.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y el Decreto 533 de 1975,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras para el financiamiento de las actividades a que se refiere el artículo 1o. del Decreto 533 de 1975 deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Plazo máximo: doce años.
- b) Periodo de gracia: hasta de tres años.
- c) Amortización: gradual en cuotas uniformes semestrales o trimestrales.
- d) Tasa de interés: la tasa de interés nominal que podrán cobrar los bancos y las corporaciones financieras en los préstamos que otorguen a usuarios de los bonos de desarrollo urbano emitidos por el Banco Central Hipotecario, en ejercicio de la facultad que le fue conferida por el Decreto 2762 de 1984, sobre el monto descontable de estos será la siguiente:

25% para municipios y áreas metropolitanas con una población superior a 500.000 habitantes.

24% para los municipios y áreas metropolitanas con una población entre 150.000 y 500.000 habitantes.

22% para los municipios con población inferior a los 150.000 habitantes.

Estas tasas serán del 28%, 26% y 24%, respectivamente, cuando los préstamos se otorguen a quienes no sean usuarios de los mencionados títulos.

Respecto de la parte no descontada por el Banco Central Hipotecario, de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente literal, los bancos y las corporaciones financieras podrán cobrar una tasa de interés variable, no superior en tres (3) puntos a "la tasa de costo promedio de captación a través de certificados de depósito a término" de las corporaciones financieras, que semanalmente señale el Banco de la República.

e) Margen de redescuento: 80% cuando se trate de municipios o áreas metropolitanas con población superior a 500.000 habitantes.

85% cuando se trate de municipios o áreas metropolitanas con población entre 150.000 y 500.000 habitantes.

90% cuando se trate de municipios o áreas metropolitanas con población inferior a los 150.000 habitantes.

f) Tasa de redescuento: los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras serán descontados por el Banco Central Hipotecario a una tasa de interés inferior en 1.5, 2 y 2.5 puntos a la pactada en la respectiva obligación, según se trate de municipios o áreas metropolitanas que cuenten con una población superior a los 500.000 habitantes, entre los 150.000 y los 500.000 habitantes, o inferior a los 150.000 habitantes, respectivamente.

g) Comisión de inspección y vigilancia: 1% sobre el valor del crédito, descontable en el primer desembolso.

h) Comisión de compromiso: 0.5% anual sobre saldos no desembolsados.

Artículo 2o. Los préstamos que conceda el Banco Central Hipotecario en forma directa a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 533 de 1975, se sujetarán a las mismas condiciones previstas en el artículo 1o. de la presente resolución.

Artículo 3o. La presente resolución deroga la Resolución 49 de 1980 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Adición a la Resolución 98 de 1984

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1985
(enero 9)

por la cual se adiciona la Resolución 98 de 1984.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 1o. de la Resolución 98 de 1984 con el siguiente literal:

c) Solicitudes de licencia de cambio presentadas por sociedades industriales y comerciales del Estado del orden nacional dedicadas a la exploración, explotación y comercialización del carbón.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Cupo especial para crédito educativo

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1985
(enero 16)

por la cual se dictan medidas en relación con el cupo especial para crédito educativo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Fijase en \$ 3.800 millones la cuantía del cupo especial de crédito en el Banco de la República, en favor de los bancos comerciales y de la Caja Agraria, para el redescuento de los préstamos destinados a financiar estudios de educación superior.

Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el redescuento de operaciones en el Banco de la República, a partir del momento en el cual las utilidades del cupo alcancen los \$ 3.300 millones, estará sujeto a la presentación por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX— de certificación expedida por el Departamento Nacional de Planeación, en la cual conste el cumplimiento por parte de este Instituto del programa que deberá acordar con dicho departamento con el fin de sanear en el menor tiempo posible su situación financiera.

Artículo 3o. Serán redescontables dentro del cupo previsto en el artículo 1o. de esta resolución las operaciones de crédito que los bancos y la Caja Agraria celebren con el ICETEX para financiar a estudiantes calificados y de escasos recursos económicos el costo de su educación.

También serán redescontables aquellas operaciones que el ICETEX realice con los padres de los estudiantes o sus representantes legales para el pago de la respectiva matrícula.

Artículo 4o. Las operaciones de crédito que se otorguen con los recursos del cupo de crédito establecido en el artículo 1o. se sujetarán a las siguientes condiciones generales:

a) La cuantía individual de estas operaciones no podrá exceder al valor de los costos académicos y una suma razonable para gastos de sostenimiento en el exterior.

b) La conclusión satisfactoria de cada año o período lectivo y el cumplimiento de los demás requisitos a que se refiere el artículo 5o. darán derecho a obtener el préstamo para el siguiente período.

c) La tasa de interés de los préstamos que se otorguen al ICETEX para los fines mencionados en el artículo 3o. de la presente resolución no podrán exceder del 6% anual. El margen de redescuento de estas operaciones será del 100% y la tasa de redescuento será del 2% anual.

A su vez, el ICETEX podrá cobrar en los préstamos que otorgue una tasa de interés que no exceda del 25% anual. Estos intereses sólo se harán efectivos una vez concluidos los estudios.

d) Al finalizar el último año lectivo se consolidarán los saldos anuales, con el fin de determinar la cuantía global del préstamo. Los pagos correspondientes a amortizaciones y a intereses deberán empezar a efectuarse a más tardar en seis meses, contados a partir de la fecha de terminación de estudios y deberán realizarse en su totalidad en un plazo no superior al de la duración de los mismos, sin que éste sobrepase en ningún caso de cinco años.

e) Los préstamos a los padres de familia o a los representantes legales de los estudiantes serán amortizables por cuotas mensuales, en un plazo no mayor de un año. La primera cuota se hará efectiva treinta días después de otorgado el crédito.

Artículo 5o. Los montos, condiciones de los créditos y demás requisitos por exigir que no estén contemplados en esta resolución serán determinados por el ICETEX.

Artículo 6o. Para efectos del redescuento de que trata el artículo 1o. de la presente resolución, será requisito indispensable que el ICETEX acuerde con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la destinación de una proporción de los rendimientos que obtenga al efectuar las operaciones contempladas en esta resolución a otorgar nuevos créditos para educación superior. El acuerdo respectivo deberá ser comunicado a la Junta Monetaria por dicho instituto.

Artículo 7o. En ningún caso el valor de los préstamos otorgados por el ICETEX para financiar estudios superiores podrá ser inferior al saldo adeudado por el Instituto a los bancos comerciales y a la Caja Agraria.

Artículo 8o. El Banco de la República determinará la forma como el ICETEX deberá acreditar la inversión de los fondos suministrados de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Artículo 9o. Como requisito para el redescuento de las operaciones previstas en esta resolución, el ICETEX podrá asignar a crédito personal hasta un 60% del volumen total de préstamos que apruebe a partir de la vigencia de esta resolución. El saldo deberá destinarlo a créditos mixtos y de corto plazo, pero sin que los correspondientes a este último concepto excedan del 20% del total de préstamos nuevos.

Artículo 10. La presente resolución deroga las Resoluciones 29 de 1982, 78 de 1983 y 39 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Encaje de las CAV

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1985
(enero 17)

por la cual se dictan normas en materia de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El literal a) del artículo 1o. de la Resolución 75 de 1984 quedará así:

"a) Sobre los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, 5%".

Artículo 2o. La presente resolución deroga el artículo 6o. de la Resolución 75 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Avales y garantías en moneda extranjera

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1985
(enero 30)

por la cual se dictan medidas sobre avales y garantías en moneda extranjera a favor de establecimientos de crédito del país.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Defínese como operación de cambio exterior el otorgamiento de avales o garantías por parte de las entidades financieras u otros residentes en el exterior para garantizar el cumplimiento de obligaciones contraídas por residentes en Colombia con establecimientos de crédito del país.

Artículo 2o. El avalista o garante que haya cumplido su obligación tendrá derecho a girar al exterior una cuantía equivalente a las divisas reintegradas al Banco de la República, junto con los intereses respectivos, los cuales no podrán exceder de los máximos autorizados por la Junta Monetaria.

La Oficina de Cambios solo autorizará licencias de cambio por los conceptos a que se refiere el inciso anterior cuando el respectivo aval o garantía hubiere sido registrado debidamente, previa la presentación del certificado de reintegro correspondiente.

Artículo 3o. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Oficina de Cambios podrá autorizar licencias de cambio para girar al exterior comisiones por concepto de los avales o garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución, en los porcentajes usuales dentro del mercado financiero internacional.

Artículo 4o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Préstamos externos a empresas mineras

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1985
(enero 30)

por la cual se dictan medidas en materia de préstamos externos a las empresas mineras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, líneas de crédito externo contratadas por empresas mineras para atender necesidades de capital de trabajo o de inversión directa, con las condiciones de plazo y forma de amortización acordadas en el contrato respectivo.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 1o. de la Resolución 87 de 1983 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Precio de reintegro cafetero

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1985
(enero 30)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo Unico: Señálase en US\$ 206.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos correspondiente a US\$ 1.43 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 31 de enero de 1985.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

42 Diciembre 7
Diario Oficial 36.822, diciembre 31 84
Fija en \$ 424.670.387.000 el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los establecimientos públicos

nacionales para el año fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1982.

43 Diciembre 12
Diario Oficial 36.824, enero 3 85
I. Establece la clasificación de las organizaciones de pensionados por servicios prestados en los sectores público y privado. II. Señala los requisitos y condi-

ciones para el reconocimiento de personería jurídica del gremio pensional.

44 Diciembre 12

Diario Oficial 36.824, enero 3 85
Aprueba el Convenio de Cooperación Económica y Comercial celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras firmado en Bogotá el 7 de febrero de 1983.

47 Diciembre 14

Diario Oficial 36.826, enero 8 85
Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de capital de la vigencia fiscal de 1984 en la cantidad de \$ 3.166.308.668.98.

48 Diciembre 14

Diario Oficial 36.826, enero 8 85
Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional de la vigencia fiscal de 1984 en la cantidad de \$ 98.000.000.

49 Diciembre 14

Diario Oficial 36.828, enero 10 85
Fija en \$ 457.402.530.569.95 los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1985.

50 Diciembre 27

Diario Oficial 36.820, diciembre 28 84
I. Autoriza al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación bonos de deuda pública interna denominados Bonos de Financiamiento Presupuestal hasta por \$ 40.000.000.000. II. Ordena efectuar una inversión forzosa en Bonos de Financiamiento Presupuestal a las personas jurídicas, sociedades de hecho y demás contribuyentes del impuesto sobre la renta e indica las condiciones, requisitos y monto de tal inversión. III. Señala las características de los Bonos de Financiamiento Presupuestal. IV. Dispone que la deducción por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda no podrá exceder de \$ 700.000 al año e indica cómo se reajustará dicho valor. V. Establece una amnistía patrimonial en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que al mismo tiempo sean responsables del impuesto sobre las ventas y señala los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para tener derecho a dicha amnistía. VI. Incrementa en un 50% las tarifas del impuesto de timbre a partir del 1o de enero de 1985. VII. Determina cómo se reajustarán a partir del año 1986 los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas

relativas al impuesto de timbre a que se refiere el artículo 31 de la Ley 2 de 1976. VIII. Fija un impuesto equivalente al 8% del valor —CIF— de las importaciones que se realicen al país y dispone que importaciones estarán exentas del mismo. El Gobierno contará con un plazo de dos años para efectuar de manera uniforme, la reducción del valor de este impuesto para todas las posiciones del Arancel de Aduanas. IX. Señala las posiciones arancelarias a las cuales no se aplicarán las exenciones al impuesto sobre las ventas. X. Determina que serán sujetos del impuesto de industria y comercio las entidades a que se refiere el artículo 39, numeral 2, literal d) de la Ley 14 de 1983 cuando realicen actividades industriales o comerciales. XI. Cede a los municipios de población inferior a 100.000 habitantes el producido del recargo del impuesto predial a que se refiere el artículo 10 de la Ley 128 de 1941. XII. Elimina el aporte para los municipios de población inferior a 100.000 habitantes previsto en el artículo 13 de la Ley 128 de 1941. XIII. Faculta al Gobierno Nacional para establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho. XIV. Establece la inscripción obligatoria ante la Dirección General de Impuestos Nacionales de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. Estas personas deberán llevar libros de contabilidad en la forma que indique el Gobierno Nacional. XV. Autoriza al Gobierno Nacional para eliminar la declaración simplificada y para reglamentar las condiciones y características del paz y salvo ordinario a que se refiere la Ley 1a. de 1981. XVI. Deroga el artículo 5o. de la Ley 19 de 1976 y el parágrafo 1o. del artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

52 Diciembre 28

Diario Oficial 36.830, enero 14 85
Concede facultades al Presidente de la República para: 1. Elaborar y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal; 2. Crear y estructurar la división o departamento de política criminal dependiente del Ministerio de Justicia; 3. Revisar, reformar y poner en funcionamiento el estatuto de la Carrera Judicial; 4. Revisar, reestructurar y descentralizar la organización y funcionamiento de la División de Medicina Legal; 5. Reglamentar las exigencias y requisitos para el desempeño de los cargos inherentes a las autoridades de policía en materia penal; 6. Elaborar y poner en vigencia un nuevo Estatuto Penal Aduanero.

55 Diciembre 28

Diario Oficial 36.831, enero 15 85
Introduce modificaciones al Código de Procedimiento Penal sobre los siguientes aspectos: 1. Competencia de los jueces penales municipales y promiscuos municipales; 2. Instrucción permanente; 3. Iniciación por querrela y querrela y petición.

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

- 3116 Diciembre 21**
 Diario Oficial 36.838, enero 23 85
 Reglamenta la Ley 23 de 1982 por la cual se señaló el régimen legal de los derechos de autor.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- 3032 Diciembre 12**
 Diario Oficial 36.830, enero 14 85
 Dicta medidas sobre expedición de visas y control de extranjeros.
- 3070 Diciembre 17**
 Diario Oficial 36.830, enero 14 85
 Autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para expedir pasaporte ordinario, válido por el término de cuatro años a extranjeros que acrediten inversiones significativas a largo plazo en Colombia o depósitos igualmente a largo plazo en bancos colombianos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 3048 Diciembre 13**
 Diario Oficial 36.830, enero 14 85
 Aprueba una reforma a los Estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
- 3097 Diciembre 19**
 Diario Oficial 36.821, diciembre 28 84
 Fija los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1985 en la cantidad de \$ 457.402.530.569.95.
- 3098 Diciembre 19**
 Diario Oficial 36.821, diciembre 28 84
 Fija el Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos de los establecimientos públicos nacionales para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1985 en la cantidad de \$ 424.389.459.000.
- 3127 Diciembre 27**
 Diario Oficial 36.832, enero 16 85
 Establece una nota adicional en la Sección XVI del Arancel de Aduanas.
- 3130 Diciembre 27**
 Diario Oficial 36.832, enero 16 85
 Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del Gobierno Nacional

empréstitos externos hasta por 257.060.166 yenes japoneses o su equivalente en dólares y F.F. 11.000.000. Estas operaciones de crédito se destinarán a financiar mayores Costos del Proyecto de Interconexión Centro Norte.

- 3136 Diciembre 27**
 Diario Oficial 36.837, enero 22 85
 Adopta los estatutos del Instituto Colombiano Agropecuario —ICA—.
- 3138 Diciembre 28**
 Diario Oficial 36.821, diciembre 28 84
 I. Fija las tarifas anuales del impuesto de timbre nacional aplicables a los vehículos automotores de servicio particular, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 cc. de cilindrada y a vehículos de carga de dos y media toneladas o más. II. Dispone que los impuestos de Circulación y Tránsito y de timbre nacional sobre vehículos tendrán límites mínimos anuales de \$ 230 y \$ 920, respectivamente.
- 3139 Diciembre 28**
 Diario Oficial 36.821, diciembre 28 84
 I. Determina quiénes están obligados a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable de 1984. II. Establece los grupos de declarantes, plazos y lugares para la presentación de las declaraciones tributarias. III. Señala la información tributaria que deberán presentar los contribuyentes cuando incrementen su impuesto a cargo por concepto de renta, ganancias ocasionales y patrimonio con relación al impuesto autoliquidado por los mismos conceptos en el año gravable de 1983. IV. Fija los plazos para la presentación de las declaraciones de renta e indica qué deben contener tales declaraciones.
- 3140 Diciembre 28**
 Diario Oficial 36.821, diciembre 28 84
 I. Señala las tarifas del impuesto de timbre a que se refieren los artículos 14 de la Ley 2 de 1976 y 55 de la Ley 9 de 1983. Estas tarifas son aplicables a partir del 1o. de enero de 1985. II. Dispone que el impuesto de timbre previsto en las disposiciones legales pertinentes se incrementarán en un 5% a favor de la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca.
- 3141 Diciembre 28**
 Diario Oficial 36.821, diciembre 28 84
 I. Fija las tablas de retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de salarios. II. Dispone que la disminución de la base mensual de retención por concepto de intereses o corrección monetaria de préstamos para adquisición de vivienda no podrá exceder de \$ 70.000 mensuales. III. Señala la tabla de retención en la fuente aplicable a los dividendos gravables pagados o abonados en cuenta a: I. personas naturales nacionales o extran-

geras residentes en el país que sean accionistas de sociedades anónimas diferentes de las abiertas; 2. personas naturales nacionales no residentes en el país que sean accionistas de sociedades anónimas de cualquier tipo; 3. sucesiones ilíquidas causantes nacionales, residentes o no en el país que sean accionistas de sociedades anónimas de cualquier tipo; y, 4. sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros residentes en Colombia al momento de su muerte y que sean accionistas de sociedades anónimas de cualquier tipo. IV. Establece porcentajes de retención en la fuente aplicables a partir del 1o. de enero de 1985 por los siguientes conceptos: 1. Dividendos pagados o abonados en cuenta a personas naturales nacionales o extranjeras con residencia en el país que sean accionistas de sociedades anónimas abiertas; 2. Dividendos pagados o abonados en cuenta a personas naturales extranjeras sin residencia en el país o a sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia al momento de su muerte; 3. Sobre pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por comisiones y honorarios. No se aplicará el porcentaje cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de comisiones se hagan a establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria; 4. Sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de contratos de construcción, urbanización y en general de confección de obra material de bien inmueble.

3142 Diciembre 28

Diario Oficial 36.836, enero 21 85
Exime del impuesto a las ventas los libros y revistas de carácter científico o cultural.

3159 Diciembre 28

Diario Oficial 36.836, enero 21 85
I. Dispone que después del 30 de junio de 1985 ninguna persona podrá poseer más del 50% de las acciones en circulación de algunas de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria a que se refiere el inciso 2 del artículo 4 del Decreto 3227 de 1982. II. Determina que lo ordenado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del decreto 3227 de 1982 no se aplicará a las participaciones que posean los bancos en almacenes generales de depósito o las compañías de seguros, reaseguros o capitalización en otras compañías de seguros, reaseguros o capitalización y señala las condiciones que se deberán cumplir para tales efectos. III. Establece que se podrán exceder en forma temporal los porcentajes máximos de participación de una sola persona en la propiedad accionaria de las instituciones financieras previa orden de capitalización del Superintendente Bancario que justifique dicho exceso. Sin embargo, en ningún caso se podrán pactar plazos superiores a diez años. IV. Dispone que los porcentajes a que se refiere el punto anterior podrán superarse en los casos en los cuales de conformidad con el artículo 3

de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena el Departamento Nacional de Planeación autorice la adquisición de acciones emitidas por las instituciones financieras por parte de inversionistas extranjeros. V. Señala cómo operarán los plazos pertinentes los cuales no podrán ser superiores a los quince años.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

3050 Diciembre 13

Diario Oficial 36.831, enero 15 85
Dicta medidas sobre exploración de minas, así: 1. Presentación de la solicitud de licencia de exploración; 2. Prohibición de ser titular de más de cinco licencias de exploración; 3. Multas a los titulares de licencias de exploración por el incumplimiento de sus obligaciones; 4. Cancelación de licencias de exploración: causales; 5. Revisión del Consejo de Estado a Contratos de Concesión de Minas de la Nación cuya cuantía sea o exceda de \$ 50.000.000 ó su equivalente en moneda extranjera; 6. Causales de caducidad; 7. Trámites administrativos.

RESOLUCIONES

RESOLUCION EJECUTIVA

257 Diciembre 18

Diario Oficial 36.830, enero 14 85
I. Autoriza al Instituto de Fomento Industrial —IFI— para celebrar una operación de crédito interno mediante la emisión de títulos denominados Bonos de Fomento Industrial cuarta emisión hasta por \$ 6.000.000.000, con plazo total hasta de cinco años e intereses anuales del 20%. II. Determina que los recursos que se obtengan de la colocación de los bonos a que se refiere el punto anterior se destinarán a financiar los programas de crédito industrial del IFI.

JUNTA MONETARIA

88 Diciembre 3

Diario Oficial 36.838, enero 23 85
I. Amplía el plazo de los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito de emergencia creado por la Resolución 47 de 1984 para facilitar la continuación de los programas de inversión de CARBOCOL en el proyecto Cerrejón Zona Norte. II. Autoriza al Banco de la República para prorrogar el redescuento de los préstamos a que se refiere el punto anterior en las mismas condiciones financieras de las correspondientes obligaciones.

- 89 Diciembre 19**
 Autoriza al Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA— para invertir en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, recursos con los cuales atenderá el pago de importaciones de alimentos.
- 90 Diciembre 19**
 Autoriza al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para ampliar el plazo de reintegro de divisas por exportaciones efectuadas a Bolivia y señala las condiciones que se deberán cumplir para tales efectos.
- 91 Diciembre 19**
 Señala requisitos a las empresas del sector privado que operen en el ramo de la industria manufacturera para tener acceso al Fondo para Inversiones Privadas.
- 92 Diciembre 19**
 Autoriza a los bancos y corporaciones financieras para otorgar avales o garantías sobre los préstamos efectuados con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial.
- 93 Diciembre 19**
 Fija en \$ 90 por dólar la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales.
- 94 Diciembre 19**
 Señala hasta el 31 de marzo de 1985 el plazo para la venta de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio a que se refiere la Resolución 33 de 1984.
- 95 Diciembre 19**
 Fija en \$ 80.825 millones el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1985 y señala los plazos para su distribución.
- 96 Diciembre 19**
 Autoriza la prórroga de préstamos del Fondo Financiero Agropecuario concedidos para explotaciones de café, cuyos beneficiarios hayan sido afectados por el invierno y señala los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para tales efectos. Igualmente y dentro de los términos fijados por esta Resolución autoriza la prórroga de créditos del Fondo Financiero Agropecuario otorgados a productores de café afectados por problemas climatológicos a que se refiere la Resolución 77 de 1982.
- 97 Diciembre 19**
 I. Ordena para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de las obligaciones señaladas en esta Resolución, la constitución de un depósito del 100% en el Banco de la República. II. Establece para el cumplimiento de esta Resolución qué productos se consideran como de utilización inmediata y equipos y bienes de capital. III. Señala excepciones para la constitución del depósito en moneda legal para la obtención de licencias de cambio a que se refiere esta Resolución.
- 98 Diciembre 19**
 Señala los casos en los cuales se podrá constituir hasta la fecha de presentación de la solicitud de las correspondientes licencias de cambio para giros al exterior, la consignación en moneda legal a que se refieren las resoluciones 46 de 1977 y 19 de 1979.
- 99 Diciembre 27**
 I. Faculta a los establecimientos de crédito para prorrogar las amortizaciones de préstamos concedidos con cargo al cupo de crédito creado por la resolución 56 de 1982 para el financiamiento de las empresas del sector eléctrico. II. Señala los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para tales efectos.